

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 954

9 de agosto de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Coautores los señores Torres Berríos y Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar las secciones 1, 2 y 3 del artículo V, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), a los fines de exigir que el nombramiento del Director Ejecutivo de dicha corporación pública se le requiera el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), estableció esencialmente la administración, organización, propósitos, deberes y funciones de la corporación pública que se encarga de fiscalizar, negociar e implementar contratos con los proveedores de servicios de salud. Esta corporación tiene como prioridad el que los proveedores de servicios de salud brinden un servicio que satisfaga las necesidades de los ciudadanos puertorriqueños.

Es por eso, que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, está compuesta por una Junta de Directores, de los cuales cinco son nombrados por el Gobernador(a) de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto

Rico. Estos cinco miembros por nombramiento deben tener las siguientes cualificaciones: o (1) será profesional competente en la industria de seguros; dos (2) serán proveedores competentes dentro de la Reforma de Salud, de los cuales uno será médico primario; uno (1) representará a los beneficiarios del seguro médico-hospitalario; y uno (1) será un representante del interés público. A estos miembros por nombramiento se le suman seis miembros ex officio, los cuales son: los Secretarios de Salud y de Hacienda, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Comisionado de Seguros, todos y cada de uno de estos nombrados a su vez por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

No obstante, el Director(a) Ejecutivo(a), según dispone la ley vigente, será nombrado por la Junta de Directores, quien será responsable del buen funcionamiento de la Administración y deberá ser una persona de comprobada propiedad moral y reconocido peritaje en el área de la agencia de seguros de salud. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa, entiende apremiante enmendar las disposiciones del nombramiento del director ejecutivo para que sea nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Del mismo modo, establecer unos requisitos mínimos de competencia profesional, para que pueda la persona designada pueda ostentar tan importante posición en nuestro sistema de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. A su vez, establecer un término de nombramiento para dicho cargo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 del Artículo V, Ley 72-1993, según
- 2 enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
- 3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 1.- Nombramiento del Director Ejecutivo.

1 *El Director Ejecutivo será nombrado por el Gobernador(a) de Puerto Rico, con el consejo*
2 *y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Este será responsable del buen funcionamiento*
3 *de la Administración.”*

4 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 del Artículo V, Ley 72-1993, según
5 enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
6 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 2.- Calificaciones del Director Ejecutivo.

8 *El Director Ejecutivo será una persona residente de Puerto Rico al momento de su*
9 *nombramiento. El cargo de Director Ejecutivo sólo podrá ser desempeñado por una persona*
10 *mayor de edad, que sea de reconocida capacidad profesional y moral, que no haya sido*
11 *convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral, con conocimiento en*
12 *el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y, además, que posea*
13 *preparación académica y amplio conocimiento y peritaje de la industria de seguros de salud.*
14 *Se seleccionará exclusivamente a base de méritos, los cuales se determinarán tomando en*
15 *consideración la preparación técnica, pericia, experiencia y otras cualidades que especialmente*
16 *le capaciten para realizar los fines de esta Ley.”*

17 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo V, Ley 72-1993, según
18 enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
19 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 3.- Término del Nombramiento y Remuneración.

21 *El Director Ejecutivo ocupará su puesto por un término de seis (6) años. La Junta podrá*
22 *removerlo de sus funciones con el voto afirmativo de la mayoría si fuere hallado culpable y*

1 *convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral o por delitos*
2 *dispuestos en la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el “Código Anticorrupción*
3 *para el Nuevo Puerto Rico”. La Junta le fijará su sueldo que no podrá exceder el del miembro*
4 *del gabinete de la Rama Ejecutiva que reciba la mayor compensación salarial.”*

5 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
8 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
9 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
10 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,
11 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
12 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada
13 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
14 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
16 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
17 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
18 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
19 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
20 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
21 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
22 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare

1 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea
2 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Artículo 5.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.